



Roj: **AJM M 2/2016** - ECLI: **ES:JMM:2016:2A**

Id Cendoj: **28079470062016200001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **09/02/2016**

Nº de Recurso: **1015/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

## JUZGADO DE LO MERCANTIL

### NÚMERO SEIS

### MADRID

**PROCEDIMIENTO: Concurso Sucesivo nº 1015/15**

**ASUNTO: Auto** resolviendo sobre falta de competencia objetiva.

### **AUTO**

En la Villa de Madrid, a NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En la presente causa por Providencia de 4.12.2015, de conformidad con el art. 48 L.E.Civil, se acordó de oficio dar traslado a las partes para que alegaran respecto a la competencia objetiva para el conocimiento de la presente solicitud de concurso consecutivo

**SEGUNDO.-** Por escrito de 22.12.2015 del Ministerio Fiscal se informó en los términos que constan en autos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Si la " *jurisdicción* ", entendida como potestad atribuida por la Ley a los órganos creados por Ley especialmente para dirimir de modo imparcial e independiente las controversias -juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado-, se configura como el primero de los presupuestos de un proceso válidamente celebrado, resulta que la " *competencia* " se configura como el segundo de tales presupuestos procesales; de tal modo que mientras la jurisdicción es única y « *se atribuye* » tal potestad -emanada de la soberanía popular y por ello única e indivisible- de modo igual a todos los órganos judiciales, la competencia « *se reparte* » entre tales órganos, entendida como ámbito -determinado por norma con rango de Ley- donde el órgano ejerce válidamente su actividad jurisdiccional, atendiendo a las materias, a las distintas actividades procesales y al territorio.

En tal distribución competencial el primero de los pasos es la determinación del orden jurisdiccional competente para el conocimiento de la pretensión de tutela judicial, siendo el segundo de tales pasos -una vez determinado el primero- la fijación de la materia y su atribución a determinados órganos.

**SEGUNDO.-** Así expuestos de modo sucinto los presupuestos esenciales e iniciales del proceso válido, resulta que los Juzgados de lo Mercantil son órganos dotados de jurisdicción e insertos por disposición legal en el orden jurisdiccional civil [ art. 9.1 y 2 L.O.P.J. ], cuya competencia se extiende a las pretensiones de tutela judicial que por Ley se les encomiendan; de tal modo que existiendo diversidad de órganos dentro del mismo orden jurisdiccional, atendiendo a la cuantía o a la materia se atribuye por Ley el conocimiento de las pretensiones entre los múltiples órganos judiciales; criterio legal de distribución que resulta de derecho necesario, inderogable por disposición de las partes y no sujeto a pacto, transacción o sumisión.



**TERCERO.-** Dispone el art. 242.1 L.E.Civil que "... *Tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o por su incumplimiento ...*", señalando su apartado 2º que el régimen procesal de dichos concursos "... *se regirá por lo dispuesto para el procedimiento abreviado con las siguientes especialidades ...*", a las que deben adicionarse las especialidades recogidas en el art. 242.bis L.Co. para el supuesto de deudor persona física no comerciante.

No recogiendo tales especialidades norma competencial alguna de las dispuestas para el procedimiento abreviado, la remisión de éste [art. 191. quáter L.Co.] al procedimiento ordinario determina que resulten de aplicación las normas competenciales al tiempo de la solicitud de concurso consecutivo, que en nuestro caso es de fecha 17.11.2015.

Siendo ello así, por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, se ha modificado el art. 85 L.O.P.J . atribuyendo a los Juzgados y Tribunales de la Primera Instancia el conocimiento y tramitación de los "... *concursos de persona natural que no sea empresario en los términos previstos en su Ley reguladora ...*", habiendo entrado en vigor el día 1.10.2015.

Siendo el concurso consecutivo un verdadero proceso concursal dotado de algunas especialidades procedimentales, y teniendo los solicitantes de concurso la cualidad de deudor civil no comerciante [-se deriva la misma claramente de la naturaleza de sus créditos e identidad de sus acreedores, así como de la identidad de sus bienes-] debe estimarse la competencia objetiva de los Juzgados y Tribunales de la Primera Instancia; no siendo obstáculo a dicha conclusión que el acuerdo extrajudicial se iniciara con anterioridad a dicha modificación orgánica competencial, en cuanto los actos procesales y la competencia judicial se rigen por la norma vigente al tiempo de su efectividad o iniciación [ art. 2 L.E.Civil ].

En su virtud,

#### PARTE DISPOSITIVA

**DISPONGO:** Que debo declarar la **COMPETENCIA OBJETIVA** de este Juzgado del concurso para la tramitación de la presente causa por solicitud de concurso consecutivo de deudor civil persona física no comerciante, formulada en fecha 17.11.2015 por el mediador D. Valentín respecto de los cónyuges deudores D. Apolonio y DÑA. Soledad ; estimando competente para su conocimiento a los Juzgados y Tribunales de la Primera Instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes; haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y frente a la misma solo cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de **VEINTE DIAS** ; no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ , introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para la interposición del recurso de reposición, **será precisa la consignación como depósito** de 25 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-1015\_15] en la entidad Banesto y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

**No se admitirá a trámite** ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta- expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN** , Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid.